Expediente: **2188/23**
Carátula: **REYNOSO MARIANA DEL VALLE C/ JUAREZ GUSTAVO ALBERTO Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **DECRETOS**
Fecha Depósito: **08/08/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - JUAREZ, GUSTAVO ALBERTO-DEMANDADO
20341591342 - REYNOSO, Mariana del Valle-ACTOR
90000000000 - JUAREZ, RAMÓN ALBERTO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 2188/23

H105015214126

JUICIO: REYNOSO MARIANA DEL VALLE c/ JUAREZ GUSTAVO ALBERTO Y OTROS s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. N° 2188/23.

San Miguel de Tucumán, agosto de 2024.

A la presentación efectuada el 06/08/2024 por el letrado Mascaro por la parte demandada:

I. Atento a lo solicitado y a lo dispuesto por el Art. 6 del CPCyC, otorgo al Dr. Victor Daniel Mascaro la correspondiente personería de urgencia. En consecuencia, le concedo un plazo de DIEZ DÍAS a fin de que acredite el carácter que invoca, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de lo dispuesto en la norma mencionada.

Sin perjuicio de ello, en lo sucesivo deberá dar estricto cumplimiento con lo requerido en el Art. 7 del CPCyC, ya que del escrito que antecede no surge con claridad a que parte demandada representa, habida cuenta que existen dos demandados.

II. Adjunte el referido letrado los comprobantes de pago digitalizados en concepto de tasa de justicia, bonos profesionales y aportes de ley 6059 en idéntico plazo, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de comunicar a los organismos correspondientes.

Asimismo, acompañe copia digitalizada del DNI de su representado/s; y en el caso de que del DNI no surja el n° de CUIL/T, acompañe su constancia; (de confr. art. 33 del Acordada 1562/22 y art. 159 del CPCyC supletorio).

III. En atención a que el Dr. Mascaro no constituyó domicilio digital válido en su presentación inicial (2023931798) y de conformidad al artículo 32 del CPCyC, tengo a la parte demandada por constituido su domicilio digital en los estrados digitales.

IV. Al planteo de nulidad efectuado: no ha lugar por manifiestamente improcedente (Art. 222 CPCyC). Primero, porque omitió indicar cómo y cuando tomó conocimiento del presente proceso. Segundo, porque no indicó ni constituyó domicilio real alguno a los efectos de sostener válidamente

que las cédulas no llegaron a notificar el traslado de la demanda. Tercero, cabe tener en cuenta el caracter de instrumento público que la ley asigna a la cédula de notificación en el domicilio real de los accionados y que no inició el correspondiente proceso de redargución de falsedad. Cuarto, por cuanto de las constancias del expediente surge que las cédulas de traslado de demanda de fecha 29/04/2024 fueron debidamente cursadas en los domicilios de los accionados, todo ello según informe actuarial del dia 29/05/2024 al cual remito, con sustento en los informes evacuados por la Secretaria Electoral del Poder Judicial de la Nación del 13/03/24. Quinto, la cédula de apertura a prueba (agregada al sistema el 01/08/24) fue diligenciada en el domicilio mismo modicilio real del Sr. Ramon Alberto Juarez en el cual se depositó la cédula del traslado de la demanda, con lo cual no se comprende porque razón no recepcionó esta ultima notificación y si llegó a destino la primera.

V. Ademas, se solicita al letrado Victor Daniel Mascaró que en sus presentaciones futuras se abstenga de realizar planteos manifiestamente improcedentes e inoficiosos y ajuste su conducta a la buena fe procesal (conf. Principios Generales VIII del CPCC).

VI. Finalmente, a las manifestaciones expuestas en el párrafo "hechos" del referido escrito: no ha lugar por extemporáneas. ET

Actuación firmada en fecha 07/08/2024

Certificado digital:
CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.